



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 28/05/2021 Y 28/05/2021

Fecha: 28/05/2021

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 16:57:29.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520160014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER JULIA TOVAR MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:03:18.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITILITO Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:17:57.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:21:57.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190011500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	RAUL FERNANDO CANO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:36:22.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190022100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BLANCA EUNICE MARULANDA FLORES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:41:12.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190030300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BRAYAN CAMILO TOVAR SOLORZANO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:45:40.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGDONIA RODRIGUEZ EMBUS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:51:10.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:10:41.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:11:19.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 17:12:54.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520190036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NELSON CASTILLO GOMEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:05:55.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520200004900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LOURDES NARVAEZ ALDANA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:10:53.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520200010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS AUGUSTO PUENTES MILLAN Y CIA S EN C	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:14:06.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520200014600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MONICA TELLO RAMIREZ	MUNICIPIO DE AGRADO HUILA	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:17:03.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520200022300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:20:26.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520200022300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:23:52.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200022300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:26:42.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520210003900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUISA MARIA CASTAÑO TAQUINAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:27:46.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520210004300	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO RIOS SANCHEZ	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:29:41.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520210004800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NANCY TRUJILLO MONJE	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:34:47.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520210005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DULYAN FERNER SILVA SALAZAR	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:38:35.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	
41001333300520210007700	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	JUAN CARLOS VALENCIA DURAN	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRA	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 18:41:36.	27/05/2021	28/05/2021	28/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	: NANCY TRUJILLO MONJE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ —CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00048-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

¹Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

Mediante proveído del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad Simple instaurada por **NANCY TRUJILLO MONJE** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ - HUILA**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal³, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 12 de abril de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad Simple instaurada por **NANCY TRUJILLO MONJE** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ - HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ – HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la

²Archivo 005 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

³ Archivo 009 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER como parte actora a la señora **NANCY TRUJILLO MONJE**, quien actúa en causa propia conforme al libelo introductorio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c9b8213b933a1d626f0291bbfc2b9f021edbb018073fb0ba29a93b570cf8a**
Documento generado en 27/05/2021 04:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00053-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y a solicitud de la parte actora en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se dispone **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)**, para que para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, remita constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021, por el cual negó el reconocimiento y pago de emolumentos laborales al señor **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.092.258 de Campoalegre Huila, en virtud de la relación laboral derivada del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 068 de 2019, con el Municipio de Campoalegre.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfb244c2f0707c8e29cebb70c803142e49fa6dd1134e971ddb9814211936ff**
Documento generado en 27/05/2021 04:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : **ACCIÓN DE GRUPO**

DEMANDANTE : JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN

DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
CAMPOALEGRE —EMAC

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00077-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por la parte demandante y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021¹, para su admisión.

II.-ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de abril de 2021², el Juzgado ordenó inadmitir la demanda de Acción de Grupo presentada por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN** contra **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC**, y concedió el término de tres (3) días para que el actor subsanara los yerros señalados.

III.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES

¹Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los requerimientos al escrito demandatorio fueron subsanados en debida forma, se dispondrá su ADMISIÓN, y se ordenará tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se observa que en el caso sub-examine, se hace necesario vincular a la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE CAMPOALEGRE —ARECAM³**, como sujeto activo de la presente Acción, de acuerdo con los fundamentos fácticos del escrito demandatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Grupo por **JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE CAMPOALEGRE —ARECAM**, como sujeto activo de la presente Acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se le advierte al vinculado que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 472 de 1998, dispondrán hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, para manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del ente territorial accionado Municipio de Neiva, al representante del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

³ Folio 33-35 Archivo 003 Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Defensoría Regional del Pueblo y Agente del Ministerio Público Delegado por el término de diez (10) días, para que los demandados se sirvan contestarla y solicitar la práctica de pruebas que estimen convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social de esa ciudad, para lo cual se entregará por **SECRETARÍA** el **AVISO** correspondiente, al accionante con el fin de que se sirva cumplir con esta carga procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **VÍCTOR HUGO MALUCHE OSORIO**, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 18 Archivo 006).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c0fd7657d770dee87d4fa157167010b4fcba0911e672f0621853cb9aa54d3d

Documento generado en 27/05/2021 04:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue destino al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **UNISALUD**, e igualmente informe los canales digitales de notificaciones judiciales de aquella entidad, que sean de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

¹ Archivo 008 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Hospital-Sindicato Gremio de la Salud, ubicado en el OneDrive del Juzgado.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44599bdae543a4c794945989a688d43786670d769ded3c906f2a0b8594d7a74e

Documento generado en 27/05/2021 04:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FABIO NELSON CASTILLO GÓMEZ
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00369-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la contestación de la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

¹ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 13 Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

2.3.1 Reconocimiento Personería

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por el comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional conferido a la abogada Diana Lorena Patiño Tovar³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

2.5.2 Sustitución Poder

De la sustitución de poder allegada con memorial del 31 de agosto de 2020⁴, conferida por la doctora **Carolina Martínez Ramírez** a la abogada **Gina Lorena Flórez Silva**, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Igualmente, frente a la sustitución de poder allegada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, conferida por la doctora **Gina Lorena Flórez Silva** a la doctora **Karin Paola Sánchez Palma**⁵, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses del demandante.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día jueves nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la

³ Folio 16 Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 3 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a las abogadas **GINA LORENA FLÓREZ SILVA** y **KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA**, para que actúen en representación de los intereses del demandante conforme a las facultades conferidas las sustituciones allegadas, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d34e33150f5be1a4dc859059280f1914341bb1a18ce1eac7850833f034
3d4d**

Documento generado en 27/05/2021 04:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MARÍA LOURDES NARVÁEZ ALDANA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00049-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Contestación extemporánea

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, según el informe secretarial del 26 de abril de 2021¹.

2.2. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en

¹ Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 25-27 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) conferido al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz³, el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 de Ibagué (T) y T.P. No. 290.584 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

³ Folio 22 Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddfc443373215f4f06ca148d288b797677b42b375454a7f426b13ecd9a76c5b**

Documento generado en 27/05/2021 04:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA Y LUIS AUGUSTO PUENTES MILLÁN Y CIA. S. EN C. SOCIEDAD
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00109-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda y el escrito de contestación, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹ Archivo 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 11-13 Archivo 004 y Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Neiva conferido a la abogada Doris Manrique Ramírez³, el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **once (11:00 A.M.) de la mañana, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.056.698 de Garzón (H) y T.P. No. 64.921 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

³ Folio 18 Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d78e0ffdec4bec7fcc1bb6d97970266cc315ca42fa23768df5ec442b553f8**

Documento generado en 27/05/2021 04:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : CLAUDIA MÓNICA TELLO RAMÍREZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00146-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA** llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Agrado-Previsora del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, el contrato de seguro que consta en la póliza de seguro 1000200.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Una vez revisada la solicitud de llamamiento presentado mediante memorial enviado a través de mensaje de datos del 5 de abril de 2021, si bien se identifica el nombre de la entidad llamada en garantía, no se cita su representante, la indicación del domicilio del llamado, su residencia, o la manifestación de que se ignoran bajo juramento. Tampoco se indican los hechos en que se basa el llamamiento y fundamentos de derecho que se invoquen.

2.- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual debe ser aportado por la entidad que realiza el llamamiento, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado² en una de sus providencias:

(...) En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía (...)" (Cursiva por fuera del texto).

3.- Finalmente, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se recuerda a las partes el deber de enviar de forma simultánea de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA**, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos indicados y allegue al escrito de llamamiento en garantía el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

3.2. Poder

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) del 13 de febrero de 2006.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Alcalde Municipal del Agrado - Huila, Ramiro Cabrera Rivera a la abogada Leidy Johana Ramos González³, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte demandada llamante en garantía **MUNICIPIO DEL AGRADO – HUILA**, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Leidy Johana Ramos González, para que actúe en representación de los intereses del demandado Municipio del Agrado - Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 3 Archivo 015).

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

³ Folio 3 Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2155cea55822e021d2384580da8b788c847129358210da0ac7e3de533fb6868

7

Documento generado en 27/05/2021 04:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00223-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS**

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Invias - Axa, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

S.A.² para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

² Cuaderno Llamamiento Invias - Axa, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda³, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida el 25 de Mayo de 2018 por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para amparar daños patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Así mismo, indica que frente a aquella póliza se presenta la figura del coaseguro cedido, de tal manera que el amparo lo otorga MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y lo suscriben también AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.039.988-0 y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, distribuyéndose el riesgo de las obligaciones a las compañías así: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 50,00 %.; AXA COLPATRIA SEGUROS SA 20,00%; y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30,00%.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Si bien la solicitud de llamamiento reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se le recuerda a la entidad llamante el deber de enviar de forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su

³ Archivo 016 del del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

3.2. Poderes

De acuerdo al poder conferido por el director territorial del Instituto Nacional de Vías —INVIAS, Jesús Eduardo Rincón Silva a la abogada Adriana M. Astaiza Cuellar⁴, allegado con la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS**.

Del poder conferido por la directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila, Sandra Ximena Calderón al abogado Iván Bustamante Alarcón⁵, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

Del poder conferido por el alcalde municipal de Baraya Huila, Milton Eduardo Pineda Morales al abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe⁶, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA**.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁴ Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁵ Folio 63 del Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁶ Folio 103 del Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, a fin de que subsane el defecto señalado, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada Adriana M. Astaiza Cuellar, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 010).

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Iván Bustamante Alarcón, para que actúe en representación de los intereses del demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 63 Archivo 012).

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe, para que actúe en representación de los intereses del demandado **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 103 Archivo 014).

SEXTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcd23dc3ad623d6958084bb9b0639fdf6e7b4b6f4ab6ce1761963dbf1243301

Documento generado en 27/05/2021 04:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00223-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS**

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Invias - Mapfre, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

GENERALES DE COLOMBIA S.A.² para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

² Cuaderno Llamamiento Invias - Mapfre, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda³, llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida el 25 de Mayo de 2018 por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para amparar daños patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Así mismo, indica que frente a aquella póliza se presenta la figura del coaseguro cedido, de tal manera que el amparo lo otorga MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y lo suscriben también AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.039.988-0 y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, distribuyéndose el riesgo de las obligaciones a las compañías así: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 50,00 %.; AXA COLPATRIA SEGUROS SA 20,00%; y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30,00%.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Si bien la solicitud de llamamiento reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se le recuerda a la entidad llamante el deber de enviar de forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su

³ Archivo 016 del del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, a fin de que subsane el defecto señalado, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e7c5156cd5ab49319d39eb09910a6196b6301b359dedbeca5352976744e093

Documento generado en 27/05/2021 04:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00223-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVIAS** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**?

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** visible en el Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 2.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** llamó en garantía a la **PREVISORA S.A.**

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Invias - Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

COMPAÑÍA DE SEGUROS ² para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

² Cuaderno Llamamiento Invias - Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, el demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** dentro del término de traslado de la contestación de la demanda³, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, la póliza de seguro No. 2201217017756, expedida el 25 de Mayo de 2018 por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para amparar daños patrimoniales y extramatrimoniales que cause a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual generada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

Así mismo, indica que frente a aquella póliza se presenta la figura del coaseguro cedido, de tal manera que el amparo lo otorga MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y lo suscriben también AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT 860.039.988-0 y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, distribuyéndose el riesgo de las obligaciones a las compañías así: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 50,00 %.; AXA COLPATRIA SEGUROS SA 20,00%; y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 30,00%.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Si bien la solicitud de llamamiento reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se le recuerda a la entidad llamante el deber de enviar de forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su

³ Archivo 016 del del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, a fin de que subsane el defecto señalado, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a697a700c54fda3b77e0047d37c8f78f4f461eeb282097bfc5bb63dde50c0137

Documento generado en 27/05/2021 04:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00039-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

Mediante proveído del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad Reparación Directa instaurada

¹Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

²Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

por **LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal³, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 18 de marzo de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Archivo 006 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.237.409 de Palmira (V) y T.P. 61.156 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folio 23 Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc58d038dba7742a132c170444e09d2ace9ab6c217eb6766fbb40c27865cc46**

Documento generado en 27/05/2021 04:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GIGANTE - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00043-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.- SE CONSIDERA

¹Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

Mediante proveído del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho inadmitió la demanda con pretensiones de Nulidad Simple instaurada por **ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA**.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal³, escrito de subsanación a través de mensaje de datos del 21 de abril de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSARIO RÍOS SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda y de sus correspondientes anexos, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

²Archivo 004 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

³ Archivo 008 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴⁴Archivo 007 visible en el Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **FELIX IVÁN CAMPOS CHARRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 7696035 de Neiva (H) y T.P. 210.425 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folio 7 Archivo 003).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f784cdf7d3a6dcc2ba8e791a0bad7aa84ef96d151f1466b8dedfd087f814b0

Documento generado en 27/05/2021 04:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la aclaración o complementación formulada por la parte demandante respecto al auto de sustanciación del 6 de mayo de 2021¹, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico y en consecuencia señaló fecha para realizar la audiencia inicial. Igualmente, formula el recurso de apelación contra el citado auto en el evento de que la solicitud de aclaración o complementación sea negada.

II.-ANTECEDENTES

Allegado el expediente de la segunda instancia, el Juzgado mediante auto de sustanciación del 6 de mayo de 2021², ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior Jerárquico, y en consecuencia fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

2.1. Fundamento de la Solicitud

Durante la ejecutoria del auto, la parte actora solicita aclaración o complementación del auto del 6 de mayo de 2021, argumentando que la parte considerativa del auto no guarda relación con la ratio decidendi de la parte resolutive, en el sentido que la audiencia inicial se sujetara a unas reglas y un orden definido en el artículo 180 del CPACA, también es cierto que en la parte resolutive no fueron señalados los puntos a tratar en la audiencia inicial señalada para el jueves 12 de agosto de 2021. Adicionalmente, hace apreciaciones sobre las decisiones adoptadas por el Tribunal

¹ Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Administrativo del Huila, y por último solicita el recurso de apelación contra el citado auto en el evento de que la solicitud de aclaración o complementación sea negada.

III.-CONSIDERACIONES

Consagra los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la aclaración, y adición de autos, así:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

3.1. Caso Concreto

Del análisis efectuado al expediente, se observa que el auto objeto de aclaración o complementación se impartió por esta instancia judicial la orden de obediencia a los dispuesto por el ad-quem, en los proveídos del 25 de julio de 2019³, del 21 de agosto de 2020⁴ y 5 de marzo de 2021⁵, por los cuales se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia Inicial del 26 de

³Folio 8 a 13 Cuaderno de Segunda Instancia, Apelación Auto Carpetas Proceso Escaneado Subcarpetas 41001333300520160010801 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 84 a 92 Cuaderno de Segunda Instancia, Apelación Auto Carpetas Proceso Escaneado Subcarpetas 41001333300520160010801 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 011 Segunda Instancia del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

septiembre de 2017, que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, se adecuó en el efecto suspensivo el recurso de apelación; no se repuso el auto del 25 de julio de 2019; y se revocó el auto dictado durante el desarrollo de la audiencia Inicial del 26 de septiembre de 2017, para en su lugar declarar que la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fue presentada extemporáneamente.

En efecto, precisa el Despacho que la aclaración procede cuando los conceptos objeto de duda estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por otra parte, la adición procede cuanto se omite resolver algún cuestionamiento impetrado por los extremos procesales o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, para el presente caso, el Juzgado considera que no es procede ni la aclaración ni la adición, no se acogen los argumentos expuestos por la parte actora, pues se trata de una decisión judicial en la que se obedecen las órdenes definidas por el Superior Jerárquico, contenidas en los autos previamente citados, y en la que, de acuerdo a las pautas trazadas en ellos, se establece como consecuencia la realización de la audiencia inicial, la cual será desarrollada por esta Judicatura bajo los parámetros establecidos por el Ad-quem. Es decir, en el desarrollo de este acto procesal el día ya fijado, se expresarán las fases que son objeto de repetición y se hará pronunciamiento con relación a las pruebas ya practicadas.

El hecho de haberse señalado fecha para audiencia inicial, indica el acatamiento a una orden del superior funcional, sin que se cercenen derechos de los sujetos procesales, pues se dispuso a repetir la audiencia, pero es bien sabido que ella está conformada por varias fases procesales, las cuales serán abordadas conforme la decisión del Honorable Tribunal. Contrario a lo expresado por la actora, es una oportunidad que permitirá enderezar la actuación, sanear cualquier irregularidad y establecer las etapas subsiguientes.

Bastan las anteriores razones, para no acceder a la solicitud de aclaración o complementación del auto calendado 6 de mayo de 2021.

Por último, frente al recurso de apelación manifestando por la actora, esta Judicatura advierte que de conformidad a lo previsto en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 -introducido por la Ley 2080 de 2021-, norma especial aplicable a este caso, la decisión objeto de la inconformidad está excluida expresamente de la procedencia de recurso alguno.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración o adición propuesta por la parte demandante frente al auto del 6 de mayo de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29211f3badd073589267cf2e1d35caabb8d7a0203ebdbb68b893fbde91f97cbe**
Documento generado en 27/05/2021 04:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ESTHER JULIA TOVAR MÉNDEZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2016-00144-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y

¹ Constancias Secretariales Folio 190 Archivo 004, Archivos 008 y 010 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. Antecedentes

En la fase de saneamiento de la audiencia Inicial realizada el 3 de octubre de 2017², el Despacho ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI- y la adecuación de la demanda por parte del extremo demandante. Igualmente se dispuso que una vez surtidas las etapas de notificación y traslado se procedería a fijar fecha y hora para dar continuación a la diligencia.

2.3. De las excepciones previas planteadas y su estudio

Admitida la adecuación de la demanda³, concluidas las etapas de notificación y traslado es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, los demandados Instituto Nacional de Vías —Invias, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, Municipio de Aipe (H), Departamento del Huila —Secretaría de Vías e Infraestructura, y la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI-, contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales del 7 de febrero de 2017⁴, 2 de marzo de 2017⁵, 8 de marzo de 2017⁶, del 22 de marzo de 2017⁷, y 9 de febrero de 2018⁸ sin proponer excepciones previas. El demandado Ministerio de Transportes, no contestó la demanda.

En igual sentido, los llamados en garantía CSS Constructores S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Seguros del Estado S.A., contestaron la demanda oportunamente a través de memoriales del 14 de noviembre de 2018⁹, 6 de noviembre de 2018¹⁰, y 24 de julio de 2019¹¹, sin proponer excepciones previas.

² Folios 192-195 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 139-140 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 2- 11 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 84-94 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folios 130-151 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Folios 152-166 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Folios 153-188 Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ Folios 57-74 Archivo 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folios 112-141 Archivo 006 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹¹ Folios 39-87 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Si bien, los demandados Instituto Nacional de Vías —Invias, Departamento del Huila —Secretaría de Vías e Infraestructura, y la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI-, y los llamados en garantía CSS Constructores S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Seguros del Estado S.A., propusieron la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”¹²¹³, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto, considera el Despacho que al ser una exceptiva de las denominadas mixtas, en principio debe ser resuelta en esta oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; no obstante lo anterior, se debe recordar, que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; es decir, se trata de un elemento sustancial de fondo vinculado con la pretensión, por lo que esta excepción previa se difiere su resolución como excepción de fondo, para ser abordado el tema en la sentencia.

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones.

No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia¹⁴.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

¹² Folios 7, 156 Archivo 003, Folio 156 Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹³ Folio 57 del Archivo 005, Folio 115 del Archivo 006, Folio 42 del Archivo 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁴ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en

formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poderes

2.4.1. Renuncia Poderes

De las solicitudes de renuncia a los poderes allegadas por los abogados Tudor González García¹⁵, Daniel Cardozo Pérez¹⁶, quienes venían actuando a favor de los demandados, Instituto Nacional de Vías —Invias, y Municipio de Aipe (H), el Despacho dispone **ACEPTARLA** comoquiera que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado Luis Eduardo Gutiérrez Rojas, quien aportó poder conferido por el demandado Municipio de Aipe (H), el Juzgado se **ABSTIENE** de aceptarla, teniendo en cuenta que aún no se le había reconocido personería adjetiva al profesional del derecho.

2.4.2. Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad Agencia Nacional de Infraestructura —ANI¹⁷, conferido a la abogada Andrea Stefanía Merlano Castellanos, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

¹⁵ Folios 192-197, Folio 198 Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁶ Folios 198 Cuaderno Principal No. 1 del Expediente Híbrido Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁷ Folio 167 del Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por otra parte, de acuerdo a los poderes allegados con los escritos de contestación de los llamados en garantía CSS Constructores S.A.¹⁸, Seguros Generales Suramericana S.A.¹⁹, y Seguros del Estado S.A., conferidos a los abogados Rubén Darío Aroca Sánchez, Fabio Pérez Quesada, Heilyn Paola Bautista Barrera, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho para actuar en representación de los intereses de las entidades llamadas en garantía.

De los poderes allegados a través de mensaje de datos por los demandados Instituto Nacional de Vías —Invias, Nación —Ministerio de Defensa y, Municipio de Aipe (H), conferidos a los abogados Carolina Obregón Silva²⁰ y Sergio Luis Flórez Araújo²¹, conferido a la abogada Andrea Stefanía Merlano Castellanos, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFERIR** la resolución de la excepción previa denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** formulada por los demandados, Instituto Nacional de Vías —Invias, Departamento del Huila —Secretaría de Vías e Infraestructura, y la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI-, y los llamados en garantía CSS Constructores S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Seguros del Estado S.A., de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹⁸ Folio 60 del Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁹ Folio 121 del Archivo 006 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²⁰ Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

²¹ Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** solicitada por los abogados **TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA y DANIEL CARDOZO PÉREZ**, quienes venían representando los intereses de los demandados, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, y **MUNICIPIO DE AIPE (H)**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ABSTENERSE** de **ACEPTAR** la renuncia de poder solicitada por el abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS**, quien venía representando los intereses del demandado Municipio de Aipe (H), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ANDREA STEFANÍA MERLANO CASTELLANOS**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ**, para que actúe en representación de los intereses del llamado en garantía **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **FABIO PÉREZ QUESADA**, para que actúe en representación de los intereses del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA**, para que actúe en representación de los intereses del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CAROLINA OBREGÓN SILVA**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

DÉCIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **SERGIO LUIS FLÓREZ ARAÚJO**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **MUNICIPIO DE AIPE (H)**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd345e1308260647fe9bf5e3a9bf0a56840505c1b56043ddf3bdfa921ad061**
Documento generado en 27/05/2021 04:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue destino al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **INNOVAR**, e igualmente informe los canales digitales de notificaciones judiciales de aquella entidad, que sean de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

¹ Archivo 008 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Hospital-Innovar, ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85616fcf8eab4434753900e95de1ce437757909ebc8ad3894cf44e30df7e4ea5

Documento generado en 27/05/2021 04:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : MARCO ANTONIO GÓMEZ CHACÓN Y OTROS

DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
– HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00070-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.?**

II.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

Los demandantes mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Servimed - Seguros del Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA** llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”²**.

Posteriormente, la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO “SERVIMED”** llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

De otro lado el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

² Cuaderno Llamamiento San Antonio - Servimed del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** dentro del término de traslado de la contestación de llamamiento en garantía³, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento, los seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 61-44-101019989 con vigencia comprendida desde el 01-04-2016 hasta el 30-09-2019, No. 61-44-101021846 con vigencia comprendida desde el 01-11-2016 hasta el 31-12-2019, y el anexo al seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 61-44-101021846 con vigencia comprendida desde el 01-11-2016 hasta el 31-12-2019.

Al estudiar los demás requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, observa el Despacho que:

1.- Si bien se la solicitud de llamamiento reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se le recuerda a la entidad llamante el deber de enviar de forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma paralela con el mensaje enviado a este Juzgado, es decir la carga procesal no se encuentra satisfecha, por lo que la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** deberá enviar el escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

³ Archivo 007 del del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, para que en el término de diez (10) días subsane el defecto indicado y allegue a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

3.2. Poderes

De acuerdo al poder conferido por el presidente de la Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito "Servimed", Javier Enrique Pérez Morón al abogado Gloerfi Manrique Artunduaga⁴, allegado con la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la representante legal de la persona jurídica Asesorías y Representación Jurídica FIDE SAS, Ana María Rodgers Moyano al abogado Esaín Calderón Ibatá⁵, allegado mediante mensaje de datos del 24 de febrero de 2021, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de los demandantes.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la llamante en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO**

⁴ Folio 7 Archivo 001 Cuaderno Llamamiento en Garantía Servimed – Seguros del Estado, del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 006 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

"SERVIMED", a fin de que subsane el defecto señalado, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Gloerfi Manrique Artunduaga, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 7 Cuaderno Llamamiento 3).

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Esaín Calderón Ibatá, para que actúe en representación de los intereses de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 006).

QUINTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación:

d18100fcd0768d41843d4dfcc7bfd5be87c04275941df891ca584ad29f95f2fb

Documento generado en 27/05/2021 04:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE	: YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00089-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las amplias potestades con las que cuenta el juez a través de las se le permite asegurar el cumplimiento de sus decisiones dentro del proceso, una vez culminado el proceso, por medio de los distintos mecanismos de control para el seguimiento de la sentencia, procede el Juzgado a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma digital Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Igualmente, se ordena por Secretaría la citación del Comité de Verificación designado en la Sentencia del 10 de marzo de 2021¹, conformado por **i) las partes, ii) Personería Municipal de Neiva iii) Defensoría del Pueblo Regional Huila y iv) La fundación por la Fe y la Esperanza (FERVI)** que actúa ante el Municipio de Neiva, para la defensa de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, cuyo representante legal es la señora Jenny Andrea Garzón Carreño, según lo

¹ Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

informado por el ente territorial en memorial enviado por mensaje de datos del 25 de marzo de 2021²

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **ocho (8:00 A.M.) de la mañana, del día martes catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales y quienes conforman el Comité de Verificación designado en la Sentencia del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CITAR por **Secretaría** al Comité de Verificación designado en la Sentencia del 10 de marzo de 2021³, conformado por **i) las partes, ii) Personería Municipal de Neiva iii) Defensoría del Pueblo Regional Huila y iv) La fundación por la Fe y la Esperanza (FERVI)** que actúa ante el Municipio de Neiva, para la defensa de los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, cuyo representante legal es la señora Jenny Andrea Garzón Carreño, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

² Archivo 024 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578358f35e7e63146d10807f9187afcc64109b79d0df17fc70a4acda19b34e
24**

Documento generado en 27/05/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN POPULAR	
ACCIONANTE	: RAÚL FERNANDO CANO ARIAS
COADYUVANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00115-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida en audiencia del 17 de septiembre de 2020, comunicada mediante oficio del 20 de enero de 2021, en la que se dispuso: *"Solicitar a la faculta de ingeniería civil adscrita a la universidad Surcolombiana, la asignación de perito ingeniero civil para que practique el experticio petitionado (folios 7, 88 y 132 del cuaderno principal no. 1). por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la Universidad Surcolombiana de Neiva –Facultad de Ingeniería."* Por lo tanto, se ordena a la entidad oficiada, se sirva rendir un informe de las gestiones realizadas para efectuar la designación del perito ingeniero civil, en un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹ Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9dc5225725c9c1ef39c649227e6b8bcf15cfaa46f853adad968f0c2194b600d

Documento generado en 27/05/2021 04:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: BLANCA EUNICE MARULANDA FLORES Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00221-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Contestación extemporánea

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, según el informe secretarial del 27 de abril de 2021¹.

2.2. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en

¹ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 21-22 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines

del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) conferido al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz³, el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **cuatro y treinta (4:30 P.M.) de la tarde, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 de Ibagué (T) y T.P. No. 290.584 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

³ Folio 2 Archivo 005 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff6cc94ae42069ae806131f3433e337d476e010134ae89dda310ef8c40a428**

Documento generado en 27/05/2021 04:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: BRAYAN CAMILO TOVAR SOLÓRZANO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00303-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Contestación extemporánea

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, según el informe secretarial del 26 de abril de 2021¹.

2.2. Audiencia Inicial

¹ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

² Folio 20 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Poder

Del poder allegado con la contestación de la demanda conferido por el Comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional conferido al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz³, el Despacho dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 de Ibagué (T) y T.P. No. 290.584 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA**

³ Folio 24 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bb09b64e832805d0cb240f59902c4c4654750b25b35f25268267756381feae

Documento generado en 27/05/2021 04:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MIGDONIA RODRÍGUEZ EMBUS
Demandado	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00345-00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 26 de mayo de 2021, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria a archivar el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da74ec4c87310e05db23b7c8794b579d40cb4cee1193ec0ba7c7ceacc957270

4

Documento generado en 27/05/2021 04:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, para que en un término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue destino al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal del llamado en garantía **SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD**, e igualmente informe los canales digitales de notificaciones judiciales de aquella entidad, que sean de su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

¹ Archivo 008 del Cuaderno de Llamamiento en garantía Hospital-Sindicato Gremio de la Salud, ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451d28fb47c5d9b704d32834a0cbc5d1b92b563e3aade616e46b2304b7b
b8321**

Documento generado en 27/05/2021 04:05:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>